oneroso, perpendo o vitalicio, siempre

que renunciasen en debida forma a la

indemnizacion, como lo verilico Don

Jose Marti, otorgando para ello la cor-

bien por el Real decreto de 12 de Ju-

lio de 1861, articulos 3.º v 4.º, se

concedio a los dueños y arrendaturios

de Contadurias de Hipotecas derecho

á ser nombrados Registradores o No-

tarios en el caso do que reuniesen las

condiciones legales respectivas, por

otra disposicion posterior más impor-

lante y solebne, como lo es la ley de

29 de Mayo de 1868, se establece en

tituyendolos fos Regalfradores de la

En su consecuencia, los pueblos, o

en su defecto los particulares de ellos

to, y poderles expedit fos respectivos

nompranmentos; toda vez que las mere

zas asi constituidas, han de depender

directamente de la autoridad militar.

Tarragona 2f de Marko de 1871

Brigadier Cobernador, Eddelin

con exclusion de loda oball

Conzalez.



PROVINCIA DE TARRAGOMA.

Este periódico sale todos los dias menos los Lúnes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, calle de la Union, núm. 1, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

DIPUTACION PROVINCIAL

Tercery Seement States

fecha 25 de ANODARRAT EDSETIA por la Direccion genera rentas el anuncio

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 23 de Marzo de 1871.

Abierta á las diez y cuarto de su mañana fué leida y aprobada el acta anterior.

Se aprueba una proposicion del Sr. Magriñá creando una comision que proponga dictámen sobre la creacion de un establecimiento agronómico para difundir la enseñanza teórica y práctica de la agricultura en esta provincia.

Se nombra la nueva Junta provincial de primera enseñanza que se compondrá de los Sres. D. Antonio Kies, D. Manuel Salavera, D. José Folch, D. Samuel Simons, D. Manuel Munté, D. Gregorio Oliva, D. Florencio C. Costa, D. Pedro de Rovira y D. José Nogués.

Se aprueba la valoracion de suministros facilitados durante el presente mes.

Se pasa á informe del Ayuntamiento de Tortosa la queja presentada por el comisionado de apremios sobre pago de dietas.

A informe de la Comision provincial el expediente de indemnizacion á dicha ciudad por daños causados con motivo de la última inundacion.

Se concede el ingreso en la Casa de beneficencia de Tortosa á los hermanos María y Domingo Algueró.

Se acuerda remitir al Sr. Gobernador el expediente que pide la Superioridad sobre supresion de escuelas en Alcanar.

Que pasen á informe de la Comision provincial varias cuentas municipales.

Que no ha lugar á resolver por no incumbir á la Diputacion sobre una solicitud para que se repare el camino vecinal de las Paredes altas.

Que informe el Director de caminos sobre una queja de D. Felipe Font, vecino de Réus.

Que se cite para el 3 de Abril al Sr. Ingeniero autor de las travesías denominadas de Jesús y Aldover, á fin de ser oido como la ley previene.

Se concede á varios vecinos de Tortosa, la autorizacion que solicitan para recomponer y nivelar la acéquia de Cherta, con arreglo á las condiciones consignadas en el informe emitido por el Arquitecto provincial.

recurrentes que, se les admittese el

Regulfando que los Jemandanies se

opusieron a esa excepción, exponiendo

celona ca 43 de Julio de 1870:

Resultando que contra esta senten-

A merpusieron los demandados re-

curso de casacion en la forma y en el

lestimonio para que acudiesen à esc

Tribunal Sapremo en el término de 30

Se pasan á informe de la Comision provincial varios expedientes y solicitudes.

Se traslada al Sr. Gobernador una comunicacion del Alcalde de Valls haciendo observar los perjuicios que se le causan por el retraso de los pueblos en el pago de sus atenciones carcelarias.

Se acuerda el reingreso en la Casa de Beneficencia de Tortosa, de la expósita Tomasa Carrillo.

Se nombra una comision compuesta de los Sres. Bové, Ferrer, Padró, Serrano y Carbó, para redactar un Reglamento interior.

nos cuarto.

El Secretario, Tomás Larráz.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

THE SEA OSLE THEO, COMMUNICACE

bre de D. Esteban dius a D. Bigue

Gaceta del 12 de Marzo.)

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA CUARTA. III) OF THE M.

En la villa y córte de Madrid, á 7 de Enero de 1871, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Antonio María Guillen, en representacion de D. José Martí y Deop, demandante, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion del Estado, demandada, sobre reposicion en el cargo de liquidador del impuesto de Hipotecas del partido de Barcelona:

Resultando que D. José Martí venia en posesion de la Contaduría de Hipotecas referida desde 1837, en que la adquirió por arrendamiento vitalicio hecho al Estado y con la prestacion de la oportuna fianza: Resultando que promulgada la ley hipotecaria, por la cual pasaron las Contadurías de Hipotecas á los Registradores de la propiedad, Martí conservó sin embargo la liquidación del impuesto:

por el Licenciado D. Antonio Jiaria

recino que les dieren sus respectivos

contrates, tambien en el art. 9.2 det

mismo Real decieno se fijo un termino

culo 23 del apendice a in ler del Ivo-

tariado como la Real orden de 3 de

Marti en apoyo de su derecho para

Contadurias, y no a los que las de-

sempenan en concepto de arrenda-

Abril dy 1868 citados, tamb

Resultando que publicada la ley de presupuestos de 29 de Mayo de 1868, se estableció en la base 1.ª que desde el 30 de Junio siguiente cesaran en sus cargos todos los liquidadores recaudadores, sustituyéndolos en sus funciones los Registradores de la propiedad, exceptuando, no obstante, por equidad á los que desempeñaban la liquidacion como antiguos Contadores siempre que acreditasen préviamente ser dueños de tales Contadurías á título oneroso, perpétua ó vitaliciamente, y renunciaran además en debida forma á la indemnizacion que en su dia pudiera concederles la ley como propietarios de las suprimidas Contadurías:

Resultando que Martí acudió en 3 de Junio de 1868 á la Direccion de Contribuciones solicitando se le declarara comprendido en la citada excepcion; y que por resolucion de 10 de Julio de 1868 se denegó tal solicitud, fundándose en que Martí desempeñaba la Contaduría de Barcelona en concepto de arrendatario vitalicio mediante el abono de una renta anual, en que la condicion 1.ª de las establecidas en la base 1.ª la ley requiere que los liquidadores acrediten ser dueños perpétuos ó vitalicios de las Contadurías de Hipotecas, y en que la condicion 3.ª de la misma base dispone que renuncien á la indemnizacion que como propietarios pudiera corresponderles: . C genill medeled . C entnor ser

Resultando que reclamada esta resolucion por D. José Martí en 17 de Julio, y remitido el expediente en alzada al Ministerio de Hacienda, recayó en 18 de Agosto siguiente la Real órden reclamada, por la que se confirmó el acuerdo de 10 de Julio anterior, fundándose en que las bases de la ley de 29 de Mayo sólo dan derecho á continuar encargados de la liquida-

cion del impuesto á los que acrediten ser dueños de las Contadurías á título oneroso, perpétua ó vitaliciamente, y renuncien además á la indemnizacion que en su dia pueda concederles la ley como propietarios de dichos oficios; en que D. José Martí no fué dueño, sino arrendatario, de la Contaduría de Hipotecas de Barcelona, y no puede por lo tanto renunciar la indemnizacion como propietario; en que por más que los artículos 3.º y 4.º del decreto de 12 de Julio de 1861 equiparan á los dueños y arrendatarios, los 5.º, 6.º y 7.º deslindan sus derechos, distingniendo las indemnizaciones á los dueños por juro de heredad, á los vitalicios y á los arrendatarios:

Resultando que el Licenciado Don Antonio María Guillen, en representacion de D. José Martí y Deop, interpuso demanda ante este Tribunal Supremo solicitando, la revocacion de la Real orden reclamada, mandando en su virtud que se le reponga en el cargo de liquidador del impuesto de Barcelona y su partido, exponiendo estensas consideraciones en la demanda y en el escrito de ampliacion á la misma, fundándose especialmente en el Real decreto de 12 de Julio de 1861, que reconoce el carácter de dueños á los Contadores de Hipotecas, ya lo fueren por juro de heredad, ya por arrendamiento vitalicio, en el art. 23 del apéndice á la ley del Notariado, por el cual se declaró que los antiguos Contadores de Hipotecas que tuvieran derecho á indemnizacion con arreglo al decreto antes citado se consideren como si lo fueran de oficios enajenados de reversion admisible; en la Real órden de 3 de Abril de 1868 dada de conformidad con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia, por la cual se resolvió en idéntico sentido las dudas suscitadas á virtud del art. 23 á que se resiere el punto anterior; y en la ley de 29 de Mayo de 1868, en cuya base 1.2, si bien se establece que la liquidacion del impuesto pase á los Registradores, se

exceptúa de esta disposicion á los que desempeñaban este cargo por título oneroso, perpétuo ó vitalicio, siempre que renunciasen en debida forma á la indemnizacion, como lo verificó Don José Martí, otorgando para ello la correspondiente escritura:

Resultando que el Ministerio fiscal, en representacion de la Administracion del Estado, contestó la demanda solicitando su absolucion y la confirmacion de la Real orden reclamada, fundándose, entre otras razones, en que si bien por el Real decreto de 12 de Julio de 1861, artículos 3.º y 4.º, se concedió á los dueños y arrendatarios de Contadurías de Hipotecas derecho á ser nombrados Registradores ó Notarios en el caso de que reuniesen las condiciones legales respectivas, por otra disposicion posterior más importante y solemne, como lo es la ley de 29 de Mayo de 1868, se establece en la base 1.2 que desde 30 de Junio de aquel año cesasen en sus cargos todos los liquidadores recaudadores del impuesto de traslaciones de dominio, sustituyéndolos los Regsitradores de la propiedad, y exceptuándose únicamente por equidad los Contadores que acrediten préviamente ser dueños de tales oficios á título oneroso, perpétua ó vitaliciamente, y que renuncien á la indemnizacion que en su dia pueda otorgarles la ley como propietarios de las suprimidas Contadurías; y en que la declaracion que en el mismo se hace de que la excepcion establecida es por equidad, y no obstante la falta de derecho de los interesados á ser indemnizados como liquidadores demuestra palpablemente que la disposicion de que se trata no admite interpretacion extensiva ni puede entenderse en el sentido que sostiene la parte actora :

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Gregorio Juez Sarmiento:

- Considerando que por la base 1.2 de las que establece la ley de 29 de Mayo de 1868 para la liquidacion y recaudacion del derecho de traslaciones de dominio únicamente se concedió el que continuaran encargados de dichas operaciones á los que acreditasen ser dueños de las antiguas Contadurías á título oneroso, perpétua ó vitaliciamente renunciando además á la indemnizacion que en su dia pueda concederles la ley como propietarios de dichos oficios!: retarres la esonoses eup

Considerando que D. José Martí, segun resulta de la Real cédula que le fué expedida en 24 de Noviembre de 1837, no sirvió la Contaduría de Hipotecas de Barcelona como dueño, sino solo en concepto de arrendatario, y que por lo tanto no puede renunciar á la indemnización que pudiera corresponderle por aquel concepto, toda vez que por el contrato de arrendamiento no se trasfiere al arrendatario el dominio de la cosa arrendada:

Considerando que si bien los artículos 3.9 y 4.º del Real decreto de 12 de Julio de 1861, citados por Martí en apoyo de su demanda, equiparan á los dueños y arrendatarios de las antiguas Contadurías en cuanto al derecho que les conceden para ser nombrados Registradores ó Notarios en el

caso de que reunan las condiciones legales necesarias y renuncien al derecho que les dieren sus respectivos contratos, tambien en el art. 9.º del mismo Real decreto se fijó un término perentorio dentro del cual debia hacerse uso de aquel mismo derecho, del que no aparece se utilizara Martí, ya por carecer de los requisitos indispensables para desempeñar el Registro de Barcelona, ó ya por otras causas que no constan en el expediente administrativo:

Y considerando que, tanto el artículo 23 del apéndice á la ley del Notariado como la Real órden de 3 de Abril de 1868 citados tambien por Martí en apoyo de su derecho para continuar en el cargo de liquidador del impuesto en Barcelona se resieren únicamente á los dueños de las antiguas Contadurías, y no á los que las desempeñan en concepto de arrendatarios:

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda propuesta por el Licenciado D. Antonio María Guillen, á nombre de D. José Martí y Deop, contra la Real órden de 18 de Agosto de 1868, la cual declaramos tradores de la propiedad. M. sinstadus

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Mauricio García.—Gregorio Juez Sarmiento. José María Herreros de Tejada. - Buenaventura Alvarado. - Luciano Bastida. Juan Gimenez Cuenca. Ignacio Vieites diboros oup oromois

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Magistrado de la Sala cuarta de este Tribunal Supremo, celebrándose audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 31 de Enero de 1871.—Licenciado, Feliciano Lopez.

(Gaceta del 24 de Marzo.)

rara comprendido en la citada excep-

cion; y que por resolucion de 10 de

TRIBUNAL SUPREMO.

concepto de arrendario vitalicio me-SALA PRIMERA.

En el recurso de casacion interpuesto por D. Estéban Rius y D. Miguel Dannis y Corbera, ha dictado la Sala primera del Tribunal Supremo el auto que dice así : y capatouitt ah anombai

«Resultando que D. Martin Lavaill y consortes entablaron demanda en el Juzgado de primera instancia de Figueras contra D. Estéban Rius y D. Miguel Dannis exponiendo que de resultas del contrato celebrado entre ellos para la reunion de las Compañías de diligencias aparecieron estos debiéndoles alguna cantidad, que les reclamaron:

Resultando que los demandados interpusieron artículo de incontestacion, alegando que segun el convenio no podian acudir á los Tribunales de justicia, porque debian dirimir todas sus discordias por medio de juicio de amigables componedores:

Resultando que los demandantes se opusieron á esa excepción, exponiendo que la demanda versaba sobre el cumplimiento de un contrato, y que la cláusula que se citaba sólo se referia á las cuestiones y á las dudas:

Resultando que el Juez de primera instancia desestimó el artículo y mandó que contestasen á la demanda; y que habiéndose alzado de esta providencia, fué confirmada con las costas por la Sala primera de la Audiencia de Barcelona en 13 de Julio de 1870:

Resultando que contra esta sentencia interpusieron los demandados recurso de casacion en la forma y en el fondo, y que la Sala la denegó en la forma, y mandó que se proveyese á los recurrentes del correspondiente testimonio para que acudiesen á ese Tribunal Supremo en el término de 30 dias:

Resultando que presentados dentro del término y con todas las formalidades que exige la ley, solicitaron los recurrentes que se les admitiese el recurso de casacion, fundándose en que la providencia contra la cual le interponian infringia el contrato de 18 de Agosto de 1868, que les obliga á que cualesquiera dudas ó cuestiones que se ofreciesen sobre la inteligencia del contrato se hagan por amigables componedores, y que era definitiva; puesto que una vez contestada la demanda se cerraba la puerta al juicio de arbitradores, contrariando lo terminantemente dispuesto en el contrato:

Siendo Ponente el Magistrado Don Valentin Garralda: sus ab open le no

Considerando que la sentencia cuya casacion se pretende no es definitiva porque no termina el juicio, sino que promueve su continuacion para que en él se pueda ventilar la inteligencia que deba darse á esa cláusula; sin que prejuzgue cosa alguna sobre su inteligencia ni validez para este caso, y que por tanto no es definitiva, como se ha querido suponer; nos cuarto.

No há lugar á la admision del recurso de casacion interpuesto á nombre de D. Estéban Rius y D. Miguel Dannis, á quienes se devuelva el depósito que han constituido; y ejecutoriado que sea este auto, comuniquese á la Audiencia de Barcelona y publíquese en la forma prevenida por la ley.

Madrid 7 de Febrero de 1871.— Mauricio García.—José M. Cáceres.— Laureano de Arrieta. Valentin Garralda. - Francisco Maria de Castilla. -Licenciado Desiderio Martinez. »-02010

ANUNCIOS OFICIALES.

e en brimera y unica inglancia entre

noismusicing Núm. 1754. mon no lico GOBIERNO MILITAR MELITAR

puesto de ilipotem del partido de

Deop, demandante, vel dimislero dis-

de la plaza de Tarragona y su provincia

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito en comunicacion de 20 del actual memanifiesta está autorizado por la superioridad para conceder armas, segun que lo considere necesario, á todos los pueblos que las soliciten, bajo el concepto de organizarse los individuos que las reciban como voluntarios movilizados sin sueldo.

En su consecuencia, los pueblos, ó en su defecto los particulares de ellos que las deseen, lo participarán inmediatamente á este Gobierno militar. acompañando informe de las circunstancias de la localidad y de los indivíduos á quienes se hayan de entregar las armas, asi como una relacion ó propuesta de los que por su eleccion deban ejercer los cargos de Oficiales. para remitirla á la aprobacion del Exemo. Sr. Capitan general del distrito, y poderles expedir los respectivos nombramientos; toda vez que las fuerzas así constituidas han de depender directamente de la autoridad militar, con exclusion de toda otra.

Tarragona 21 de Marzo de 1871. El Brigadier Gobernador, Eulogio Gonzalez.

Núm. 755.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Tercera Seccion.—Estancadas.

En la Gaceta de Madrid núm. 84, fecha 25 de este mes se inserta por la Direccion general de rentas el anuncio relativo á una nueva subasta de vena que ha de celebrarse el dia 10 del próximo Abril en todas las fábricas de tabacos, de una y media á dos de la

Lo que se avisa al público para que las personas que deseen contratar la enagenacion de la vena de que se trata puedan verificarlo presentando las proposiciones que estimen convenientes con arreglo al pliego publicado en la precitada Gaceta correspondiente al dia 20 de Enero último que hallarán en esta Administracion á los efectos Manuel Salavera, D. Jose Rountroqo

Tarragona 29 de Marzo de 1871.-Francisco de Lázaro y Marin.

1. Pedro de Rovina v D. José Nogues.

Se aprueba la valoracion de sumishipson to Num. 756. million south Clases pasivas.

Desde el dia 3 de Abril próximo queda abierto el pago del mes de Junio del año económico último en la forma signiente:

Dia 3. Cesantes, Strong A.

Dia 4. Monte-pio militar.

Dia 5. Jubilados. Tou beburg adoil

Dia 8 Pensiones renumeratorias

Dia 10. Monte-pio civil. onos se

Dia 11. Exclaustrados. ciones fienes

Dia 12. Retirados de guerra y mase accerda remitir at Sr. Gobesanir

- Dia 13. Pensionados por cruces. Dia 14. Retenciones y demás clases que no se hayan presentado en el

dia señalado o amiorir a nazag and Las fés de vida serán extendidas en la misma forma que las presentadas para el cobro de la mensualidad de Mayo y Agosto últimos.

Tarragona 29 de Marzo de 1871. Francisco de Lázaro y Marin.

sometima quela de D. Pelipe Font, Núm. 757 nen de núm. 757

TE IS JUZGADO MUNICIPAL ONO -oneb enies de Gratallops: no oreine di

Hallandose vacante la Secretaria de este Juzgado municipal por dimision del que la desempeñaba, se anuncia al público, para que, los que deseen aspirar á ella presenten sus solicitudes á este Juzgado, con arreglo á la ley del poder judicial.

Gratallops 26 de Marzo de 1871.— El Juez municipal, José Abelló.

Núm. 758. O ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Creixell.

Resultando vacante la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo por dimision del que la desempeñaba, dotada con 821 pesetas 50 céntimos, pagadas de fondos municipales, por trimestres vencidos, se anuncia en el Boletin oficial para que los que quieran solicitar-la lo verifiquen dentro del término de un mes á contar desde esta fecha.

Alcalde, José Figarola bellique la rolpob

- ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Canonja.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1871 á 72, se previene á los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alteracion en la misma, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento con los documentos justificativos hasta el dia 15 del próximo mes de Abril; finido dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Tarragona, Vilaseca, Réus y Constantí, se sirvan hacer público este anuncio por los medios de costumbre.

Alcalde, Sebastian Valls.

doctor Delgado laske enriquecido de

manera que nº067a.mùNquien, conole ALCALDIA CONSTITUCIONALmeio

de Montroig. 2009 and olzel Acordado por la Junta pericial de mi presidencia la rectificacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1871 á 72, se previene á los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alguna alteracion en su riqueza, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento á manifestarlo con documentos que lo justifiquen dentro el plazo de quince dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia; pues pasado dicho término no serán oidas las reclamaciones que se presenten.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Cambrils, Montbrió de Tarragona, Riude-cañas, Colldejou, Tivisa, Vandellós, Pratdip, Hospitalet y Riudoms, lo hagan público por medio de pregon á fin de que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Montroig 26 de Marzo de 4871.— El Alcalde, Juan Martí.

Núm. 761. ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Gratallops.

Debiendo procederse en este pueblo á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de
1871 á 72, se previene á todos los vecinos y terratenientes del mismo, cuya
riqueza deba sufrir alteracion, acudan
á manifestarlo en la Secretaría del
Ayuntamiento dentro el término de
quince dias, á contar desde la insercion
de este anuncio en el Boletin oficial de
la provincia; pasados los cuales no se
admitirán sus reclamaciones.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Bellmunt, Lloá, Vilella baja, Vilella alta y Torroija, se sirvan dar publicidad á este anuncio para que llegue á conocimiento de las personas á quienes interesa y puedan reclamar á tiempo.

Alcalde, Jaime Abelló.

Tarragona 22 do durzo de la sangarraT

Núm. 762.

lamenado Allonso.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vendrell.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1871 á 72, se previene á los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alguna alteracion en su riqueza se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento con los documentos que lo justifiquen dentro el término de quince dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia; finido dicho plazo no se oirá ninguna reclamacion por fundada que sea.

Vendrell 26 de Marzo de 1871.— El Alcalde, Pablo Carbonell

sabers, Que desde el dia de hoy será

vigilada y custodiada la expresada propiedad, y cual. 637 a mù se introduzea

- ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Espluga de Francoli.

Debiendo procederse en esta villa á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1871 á 72, se previene á todos los vecinos y terratenientes en el mismo, cuya riqueza deba sufrir alteracion por traspaso de cualquier clase, acudan á manifestarlo en la Secretaría de este Ayuntamiento con los documentos que lo justifiquen dentro el término de nueve dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia; finido dicho plazo no se admitirá reclamacion orden de Cárlos III, médico-asningla

Ruego á los Sres. Alcaldes de Montblanch, Guardia dels Prats, Blancafort, Senant, Pira, Lilla, Rojals, Cabra, Vimbodí y Figuerola, se sirvan dar la debida publicidad al presente anuncio.

Espluga de Francolí 27 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Antonio Fabregat.

tada con mas de un tomo de notas

originales y gran numero de geabados, por el doctor. 467 ; mùNisco Delgudo

Don Juan Rovira y Figarola, Alcalde constitucional de la villa de Vilabella.

Hago saber: Que debiendo proce-

derse en esta villa á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año

económino de 1871 á 72, se previene á todos los vecinos y terratenientes del mismo cuya riqueza deba sufrir alteración, acudan á manifestarlo con los documentos que lo justifiquen, en la Secretaría del Ayuntamiento dentro el término de quince dias, á contar desde la inserción del presente anunció en el Boletin oficial de la provincia; pasado dicho plazo no se admitirán sus reclamaciones.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Bráfim, Vilarrodona, Santas Creus, Alió Puigpelát, Valls, Masmolets, Núlles, Renau, Pobla de Mafumet, Morell, Tarragona, Catllar, Riera, Bonastre, Altafulla, Vespella, Salomó, Pobla de Montornés y Vallmoll, se sirvan dar publicidad al presente anuncio.

Vilabella 29 de Marzo de 1871.— Juan Rovira.

Num. 765.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Mas de Barberáns.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble para el próximo año económico de 1871 á 72, se previene á todos los que poseen fincas en este término y tengan que hacer cargo ó descargo, se presenten á manifestarlo con documentos justificativos en la Secretaría del Ayuntamiento dentro el término de veinte dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia; pasados los cuales no se admitirá reclamacion alguna.

Se ruega al propio tiempo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la Cénia, Ulldecona, Godall, Galera, Santa Bárbara, Masdenverge, Tortosa, Roquetas y Aldover, se sirvan hacerlo saber por medio de pregon á sus vecinos terratenientes de este pueblo.

Mas de Barberáns 24 de Marzo de 1871.—El Alcalde.—D. S. O.—Francisco Subirats, Secretario.

De Palames in this land Esperan-

ALCALDIA CONSTITUCIONAL of de Almoster.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble de este distrito municipal para el año económico de 1871 á 72, se previene á los vecinos y terratenientes que hayan tenido alguna alteración en su riqueza, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento á exhibir los documentos que lo justifiquen hasta el 30 de Abril próximo; pues finido que sea dicho plazo, ninguna reclamación será atendida.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Réus y Castellvell, lo hagan público en sus respectivas poblaciones.

- Almoster 28 de Marzo de 1871.— El Alcalde, Pablo Vergés.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

nglesh Deodara, ne basis, e. Don Fornis White. 767 kmìN & D. Pedro

Don Tomás Jordán, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarragona y su partido.

Por este tercer y último edicto y pregon cito, llamo y emplazo á

Mauricio Escorcell y Ginestá, que el dia once de Febrero último se fugó de las cárceles de esta ciudad en la que estaba preso por causa sobre robo, para que dentro el término de nueve dias se presente de rejas á dentro en las propias cárceles á fin de recibirle cierta declaracion; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le señalarán los estrados del Juzgado para las notificaciones y citaciones que ocurran y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Tarragona á veinte de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Tomás Jordán.—Por disposide S. S., Angel Depares, Escribano.

ja andiencia .867 c.mùNuzgado, callo

parezea deutro de nueve dias en

Don Félix de Antonio, Juez de primera instancia de la ciudad de Manresa y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita y llama á Juan Rovira y Fusimaña, de cuarenta años de edad, labrador bracero, natural del Pedregal, vecino que era de Artés, para que dentro el término de nueve dias se presente ante este Juzgado á fin de recibirle declaracion en méritos de la causa se instruye sobre heridas menos graves á Francisco Fonts; apercibiéndole que de no comparecer seguirá su curso la causa, parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Manresa á veinte y uno de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Félix de Antonio.—Por mandado de S. S., Armengol Jordana, Escribano.

cinos de Aiguamurcia para litigar contra Juan Gra. **967. mùN** actual para-

Don José Maldonado y Rodriguez, Teniente de la sexta compañía del primer Batallon del Regimiento Infanteria de Toledo, número treinta y cinco.

No habiéndose presentado al llamamiento que le hizo el Alcalde del pueblo de Bráfim de la provincia de Tarragona, con objeto de manifestarle la orden para que se presentase en su cuerpo, el soldado de la quinta compañía del primer Batallon del mismo Juan Roig Figueras, á quien estoy procesando por el delito de primera desercion, y usando de la jurisdiccion que S. M. tiene concedida en estos casos por sus reales ordenanzas á los oficiales de su Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto al mencionado Juan Roig Figueras, señalándole el cuartel de la Esplanada de esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de diez dias que se cuentan desde el dia de la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y sentenciará en reheldía por el consejo de guerra, sin mas llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M. Fijese y pregónese este edicto, para que venga á noticia de todos.

Fortaleza de Mahon veinte y tres de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—José Maldonado y Rodriguez.

la que estaba ureso nor causa so-

bre robe, para que dentro el leremino de nue mino de nue 770 de presente de

Don Francisco Santa Olalla, Juez de primera instancia del distrito de S. Beltrán.

Por el presente primer edicto y pregon se cita, llama y emplaza á un jóven de unos diez y seis años que dijo llamarse José Piqué, y vivir en la villa de Gracia, y al que fueron ocupadas el veinte y seis de Enero último, varias cajetillas de tabaco filipino en la Rambla del Centro, esquina á la calle de la Libertad, á fin de que comparezca dentro de nueve dias en ja audiencia de este Juzgado, calle plaza del Comercio, ex-Palacio Real, piso primero, al objeto de recibirle la oportuna declaracion indagatoria en la causa criminal que contra dicho, Piqué se instruye por contrahando, sons stronggo ob acceniz

Dado en Barcelona á veinte y seis de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco de Santa Olalla.—Por mandado del Sr. Juez, Jaime Soler, Escribano.

sobre heridas menos graves á Francisco Fouts, .177. mùidole que de

en mérilos de la causa se instruye

Don Jacobo Recarey y Villaverde, Juez de primera instancia de la villa de Valls.

Por este segundo edicto y pregon hago saber: que en el incidente de pobreza se instruye en este Juzgado á instancia del Procurador D. Ramon Carreño en representacion de José Cardó y Francisca Granell, vecinos de Aiguamurcia para litigar contra Juan Granell, cuyo actual paradero se ignora, por la parte demandante se ha acusado la rebeldía al Juan Granell, por no haberse presentado á hacer uso del traslado conferido al mismo de la solicitud de pobreza formulada, pidiendo que en conformidad á lo dispuesto en el artículo doscientos treinta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil hacerle un segundo llamamiento por edictos en la forma antedicha señalándole la mitad del término antes fijado ó sea el de tres dias; á cuya peticion se ha dictado el auto que sigue:

«Por presentado con el Boletin que menciona y como se solicita. Juzgado de primera instancia de Valls á veinte de Marzo de mil ochocientos setenta y uno; doy fé.—Recarey.— Miguel Garriga, Escribano.»

Dado en Valls á veinte y siete de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Jacobo Recarey.—Por mandado de S. S., Miguel Garriga, Escribano.

sus descargos y delensas, y de un compareder (.277 .mù/N do plazo, se

tan desde el dia de la fecha, a dar

Don Jacobo Recarey y Villaverde, Caballero de la Real y distinguida órden de Cárlos III, Juez de primera instancia de la villa de Valls.

Por el presente y único edicto

se cita, llama y emplaza á los parientes mas próximos de Gerónimo Bertran y Pero, natural y vecino de Réus, cuyo sugeto fué encontrado cadáver el dia doce de Enero último, en la carretera que de esta villa dirige á la ciudad de Tarragona, para que dentro el término de treinta dias contados desde el de la publicacion de este edicto en los Boletines oficiales de las cuatro provincias catalanas, comparezcan ante este Juzgado á usar del derecho que se crean asistidos, advertidos de que transcurrido que sea dicho término, se seguirá la causa hasta su conclusion. omoles alleg

Dado en Valls á veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Jacobo Recarey.—Por mandado de S. S., Tomás Blasi, Escribano.

TELEGRAFÍA ELÉCTRICA.

Num. 765.

Despacho telegráfico del dia 30 de Marzo.

economico de 1877 à 72, se previene

El Director del Observatorio á los Sres. Comandantes de los puertos.

Viento del NO. NE.; cielo despejado ó algo nuboso, mar generalmente rizada; 55 Barcelona; 56 Bilbao, Lisboa; 57 Valencia; 58 Alicante; 61 Madrid, Tarifa; 62 Coruña; 63 Santiago, San Fernando; 64 Oviedo.

SANIDAD MARITIMA.

sados los engles no sa admitra recla-

Movimiento del puerto en el dia de la fecha.

EMBARCACIONES ENTRADAS.

De Urgel en 9 ds., laud S. Pedro, de 33 ts., p. Antonio Cuesta, con salvado y efectos, á la Sra. Viuda de Buenaventura Gonsé y compañía, y 3 pasageros.

De Palamós en 2 ds., laud Esperanza, de 44 ts., p. Juan Bos, en lastre, á la Sra. Viuda de Buenaventura Gonsé y compañía, y un pasagero.

De Aguilas y Vinaroz en 18 ds., laud S. Agustin, de 49 ts., p. Joaquin Mi-ralles, con cebada, á D. Juan Gonsé.

De Marsella en 5 ds., laud América, de 64 ts., p. Jaime Rullan, con trigo, á D. Juan Grau y Ferrer

De Ibiza en un dia, javeque Dos hermanos, de 32 ts., p. Juan Ferrer, con algarrobas y efectos, para Palamós, de arribada.

De Liverpool y escalas en 26 ds., vapor Duero, de 204 ts., c. D. Alejandro Montalvo, con algodon, hierro y efectos, á D. Márcos Fenech.

De Bilbao y escalas en 16 ds., vapor Asturias, de 272 ts., c. D. Anselmo Piñole, con hierro, sardina y efectos, á la Sra. Viuda de Carábia, y 6 pasageros.

De Barcelona en un dia, corbeta inglesa Deodara, de 343 ts., c. Don Tomás White, en lastre, á D. Pedro Cónsul y compañía.

DESPACHADAS.

Para Barceloua, místico-goleta Estrella, de 75 ts., p. Márcos Seguer, con jaboncillo y efectos, de tránsito,

Para Valencia, laud Noé, de 36 ts., p. Pelegrin Llobet, en lastre, y un pasagero.

Para Valencia, pailebot S. Juan, de 48 ts., p. Antonio Segui, en lastre.

Para Castellon, laud Esperanza, de 44 ts., p. Juan Bos, en lastre, y un pasagero.

Para Barcelona, laud Vírgen de los Dolores, de 13 ts., p. Sebastian Gonel, con naranjas, de tránsito.

Para Constantinopla, bergantin-goleta italiano Anna de Arrigo, de 188 ts., c. D. Settino de Arrigo, en lastre.

Para Constantinopla, goleta italiana Astrea, de 160 ts., c. D. Antonio Di Paola, en lastre, y un pasagero.

Tarragona 29 de Marzo de 1871.— Raimundo Alfonso.

Aum - 762

, de Vendrell.

REAL COMPAÑÍA DE CANALIZACION DEL EBRO.

Administracion de Tortosa.

El infrascrito Director-Representante de la Real Compañía de Canalizacion del Ebro, á la cual pertenece en pleno dominio el derecho esclusivo de pesca en la Zona del azud de Cherta llamada Vedado del azud, por compra hecha al Estado, teniendo entendido que varios vecinos de Cherta y Tivenys, sin respetar el expresado derecho de propiedad, entran á pescar en el referido vedado, á fin de que ninguno en lo sucesivo pueda alegar ignorancia, hace saber: Que desde el dia de hoy será vigilada y custodiada la expresada propiedad, y cualquiera que se introduzca á pescar en la misma, será denunciado al Tribunal competente para que proceda á lo que haya lugar: obnoided

A. y A. del Director-Representante.—
El Interventor Jefe de Contabilidad y
Caja, Ildefonso Farran.

TRATADO TEÓRICO Y PRACTICO.

1871 à 72, se previene à todos les

vecimos, vatemanentes en el mismo,

DE LAS ENFERMEDADES DE LOS OJOS.

Por L. Wecker, doctor en medicina de las facultades de Würzbourg y de Paris, profesor de clínica oftalmológica, caballero de la Legion de honor, comendador de número de la órden de Cárlos III, médico-oculista de la casa Eugenio-Napoleon.-Obra premiada por la Facultad de medicina de Paris (premio Chateauvillard). Segunda edicion. Revista, corregida y aumentada, con 10 planchas y un gran número de figuras intercaladas en el texto. Traducida al español y aumentada con mas de un tomo de notas originales y gran número de grabados, por el doctor D. Francisco Delgado Jugo, antiguo jefe de la clínica oftalmológica del doctor Desmarres, de Paris, médico oculista de la Beneficencia municipal de Madrid, y profesor particular de oftalmología. Madrid, 1870-1871. Tres magnificos tomos en distrito municipal para et próximovatso

Para juzgar de la importancia de este libro ponemos á continuacion el

Juicio crítico de la primera entrega de esta obra, emitido por la Gaceta médica de Granada.

«Hemos recibido la primera entrega (300 páginas) del excelente Tratado de Oftalmologia del doctor Wecker. cuya segunda edicion se ha publicado hace poco en Francia: no es fácil dar á nuestros lectores una idea del mérito de tan interesante libro; basta saber que el doctor Wecker es aleman, v que, á pesar del legítimo orgullo de nuestros vecinos del otro lado de los Pirineos, la obra á que nos referimos está reputada en Francia por la primera en su clase. Agréguese á esta circunstancia la muy atendible de haber sido traducida á nuestro idioma por el reputado oculista de Madrid doctor Delgado Jugo y se podrá formar juicio del mérito del libro cuyo anuncio puede verse en el lugar correspondiente. no ande Canonia.

»Es verdad que nuestro amigo el doctor Delgado no se ha limitado á traducir; ha sabido mejorar lo que parecia inmejorable intercalando en el texto numerosas y extensas notas en las cuales amplía algunos conceptos que merecian ampliarse; corrige ciertas afirmaciones demasiado absolutas, y rebate opiniones, á su juicio erróneas, como la de atribuir cualidades contagiosas á la mucosidad segregada con motivo de catarros agudos de la conjuntiva. Dirémos, por último, que la obra del doctor Wecker, cuya primera edicion nos es muy conocida, ha hecho época en la historia de la oftalmología moderna, y que á juzgar por la entrega que tenemos á la vista, el doctor Delgado la ha enriquecido de manera que no habrá quien, conociendo el idioma español, adquiera el texto francés. Nigotino M. ob.

(Gaceta médica de Granada, Marzo 1870).

presidencia la reculicación

Se acaba de repartir la Segunda entrega de esta obra que consta de 462 páginas con 43 grabados intercalados en el texto y 3 láminas litografiadas por el artista Kraus. Precio de la 2.ª entrega, 7 pesetas y 50 cent. de peseta en Madrid y 8 pesetas en provincias, franco de porte.—La tercera entrega está en prensa y saldrá á la mayor brevedad.

Precio del tomo 1, encartonado en tela á la inglesa; 13 pesetas y 50 céntimos de peseta en Madrid y 14 pesetas y 50 cént. de peseta en provincias, franco de porte.

Se halla de venta en la librería extranjera y nacional de D. Cárlos Bailly-Bailliere, plaza de Topete, número 8, Madrid. En la misma librería hay un gran surtido de toda clase de obras nacionales y extranjeras; se admiten suscriciones á todos los periódicos, y se encarga de traer del extranjero todo cuanto se le encomiende en el ramo de librería.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.

laramiento de la riqueza rústica, l ur-